



Proceso 502264089001-2024-00151-00
Clase: MONITORIO
Demandante: MARIELA SACRISTAN DUARTE C.C. No. 52.557.584
Demandada: YUDY MARCELA PAYAN CEBALLOS C.C. No. 1.120.565.518

SECRETARIAL. Cumaral, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, la presente demanda.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral, abril (30) de dos mil veinticuatro (2024)

De la detenida revisión del escrito inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 y el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA LA DEMANDA**, fundamentado en las siguientes consideraciones;

De conformidad con el artículo 28 de la ley en mención, señala;

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”

Es por lo anterior que de acuerdo a las causales establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, **“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”**

Siendo así en la presente demanda, en la dirección para efecto de notificaciones aportada por la parte actora, se observa que la demandada reside en el municipio de Restrepo – Meta y en consecuencia es competente para conocer el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo y no este Despacho.

Por lo anterior, se ordenara remitir el presente proceso monitorio contra YUDY MARCELA PAYAN CEBALLOS y a favor de la demandante MARIELA SACRISTAN DUARTE, a fin de que asuma el conocimiento del asunto.



En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral – Meta;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL de este Despacho para conocer el proceso monitorio contra YUDY MARCELA PAYAN CEBALLOS y a favor de la demandante MARIELA SACRISTAN DUARTE, en consecuencia, se rechaza de plano

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo – Meta.

TERCERO.- Declarar el conflicto de competencia negativo, en el evento, y solo si, no es acogido el argumento factico y normativo que construyen esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada
por anotación en el ESTADO N° _____.

De esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Proceso No. 502264089001-2023-00335-00
Clase: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT No. 800.037.800-8
Demandado: JOSE EDILBERTO MORENO HERNANDEZ C.C. No. 86.006.656

SECRETARIAL. Cumaral, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de emplazamiento del demandado.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral, abril (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Incorpórese al expediente la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora que da cuenta del envío de la notificación personal al demandado con su respectiva certificación de devolución, por la causal "NO RESIDE", enviado a la dirección carrera 18 No. 14-60 del municipio de Cumaral – Meta, el día 09 de noviembre de 2023 a las 14:39 horas, dirección que pertenece al demandado.

Por otra parte y teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho al tenor del numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 ejusdem, ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado JOSE EDILBERTO MORENO HERNANDEZ identificado con C.C. No. 86.006.656.

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtir conforme lo establece el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es únicamente en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrésese los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada
por anotación en el ESTADO N° _____
de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Proceso 502264089001-2023-00411-00
Clase: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA SA NIT No. 860034594-1
Demandada: JOSE MARIA CASTAÑEDA QUINCHICUA C.C. No. 3.275.839

SECRETARIAL. Cumaral, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, la presente diligencia, cumpliéndose los preceptos para dictar sentencia de seguir adelante la ejecución.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral, abril (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante proveído de diciembre quince (159 de 2024, el Juzgado libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de JOSE MARIA CASTAÑEDA QUINCHICUA para que pague a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado fue notificado mediante notificación personal conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, notificación enviada al correo electrónico jomacasqui@gmail.com el día 26 de febrero del año 2024 a las 9:30: horas, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin formular ningún tipo de excepción y porque el documento anexo como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem, y los que le



Proceso No. 502264089001-2017-00214-00
Clase: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA NIT No. 860.002.964-4
Demandado: ADRIANA MORA MARTINEZ C.C. No. 52.503.019

~~SECRETARIAL.~~ Cumaral, abril veintinueve (29) de 2024. Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de cesión de crédito.


MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, abril (30) de dos mil veinticuatro (2024)

PRIMERO: ACÉPTESE la cesión de crédito realizada por BANCO DE BOGOTA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTA- IV QNT, en consecuencia téngase a este como litisconsorte de la anterior demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estado.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como cesionaria a SANDRA MILENA AREVALO identificada con C.C. No. 1.015.396.174 como apoderada de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTA- IV QNT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO ENRIQUE SISA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____.

De esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Cumaral

REF: EJECUTIVO DE MINIMA
RAD: 502264089001 – 2023-00229-00
DEMANDANTE: JEIMY VIVIANA ROMERO ROBAYO C.C.1.022332811
APODERADO LUIS CARLOS BORRERO BULLA.C.1.121.962.331
DEMANDADO: KEVIN SLEBI ENGATIVA C.C. 1.119.894.488

Cumaral, abril diez (10) Al despacho del señor juez, la Petición allegada por el apoderado de la parte actora

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Cumaral, abril treinta de dos mil veinticuatro (24)

Previo a acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora respecto de ordenar sancionar al pagador de la Sociedad PRETORIAN SECURITY LTDA, a la que se ofició para el Embargo y Retención de la quinta parte (1/5) del demandado KEVIN SLEBI ENGATIVA 1.119.894.488.

Se ordena requerir al pagador de la entidad antes mencionada, para que explique porque no dio cumplimiento al oficio No 1286 de noviembre 14 de 2023 y radicado el 7 de diciembre del mismo año.

Por secretaría ofíciase como corresponda y la parte actora acredite su diligenciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Proceso 502264089001-2024-00018-00
Clase: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ÉXITO77 SAS NIT No. 900.316.736-4
Demandada: CARMEN DEL PILAR PRADA RADA C.C No. 28.869.808

SECRETARIAL. Cumaral, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, la presente diligencia, cumpliéndose los preceptos para dictar sentencia de seguir adelante la ejecución.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, abril (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante proveído de enero veintinueve (29) de 2024, el Juzgado libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de CARMEN DEL PILAR PRADA RADA para que pague a favor de ÉXITO77 SAS las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada fue notificada por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, mediante escrito presentado al Juzgado el día veintiocho (28) de febrero de 2024 y dentro del término legal no contesto la demanda, ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada conforme al artículo 301 del Código general del Proceso, sin formular ningún tipo de excepción y porque el documento anexo como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem, y los



Proceso No. 502264089001-2023-00339-00
Clase: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT No. 800.037.800-8
Demandado: OFELIA RINCON GUTIERREZ C.C. No. 40.415.849

SECRETARIAL. Cumaral, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de emplazamiento del demandado.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral, abril (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Incorpórese al expediente la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora que da cuenta del envío de la notificación personal a la demandada con su respectiva certificación de devolución, por la causal "NO RESIDE", enviado a la dirección carrera 18 No. 14-60 del municipio de Cumaral – Meta, el día 09 de noviembre de 2023 a las 14:37 horas, dirección que pertenece a la demandada.

Por otra parte y teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 ejusdem, ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada OFELIA RINCON GUTIERREZ identificada con C.C. No. 40.415.849.

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtir conforme lo establece el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es únicamente en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrésese los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada
por anotación en el ESTADO N° _____
de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Proceso No. 502264089001-2019-00189-00
Clase: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No. 890.903.938-8
Demandado: HELBER ALFONSO ROBAYO TORRES C.C. No. 3.273.398

SECRETARIAL. Cumaral, abril quince (15) de dos mil veinticuatro de 2024. Al Despacho del señor Juez, la presente diligencia de designación de curador Ad-Litem.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, abril (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la Profesional del Derecho Ana Cristina Ruiz Rodríguez se notificó personalmente el día primero (01) de julio del 2022 como curadora Ad-Litem del demandado Helber Alfonso Robayo Torres, quien en el término de diez (10) no contestó la demanda, ni propuso excepciones, el Despacho procede a relevarla en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, para **NOMBRAR** al abogado ALBEIRO ROJAS AHUMADA como curador Ad-Litem, quien deberá realizar a cabalidad las funciones establecidas en la ley y de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 de la misma normatividad.

Por secretaria comuníquese al abogado esta decisión.

- Fíjese la suma de \$400.000 pesos como gastos de Curaduría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Proceso 502264089001-2024-00031-00
Clase: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FREDY ALEXANDER GONZALEZ BACCA C.C. No. 17.268.260
Demandada: YULIETH PAOLA PEÑA C.C. No. 1.091.654.206

SECRETARIAL. Cumaral, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, la presente diligencia, cumpliéndose los preceptos para dictar sentencia de seguir adelante la ejecución.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, abril (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante proveído de enero treinta y uno (31) de 2024, el Juzgado libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de YULIETH PAOLA PEÑA para que pague a favor de FREDY ALEXANDER GONZALEZ BACCA las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada fue notificada por notificación personal conforme al numeral 5, artículo 291 del Código General del Proceso, mediante acta de notificación personal en el Juzgado, el día diez (10) de abril de 2024 y dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada conforme al numeral 5 del artículo 291 del Código general del Proceso, sin formular ningún tipo de excepción y porque el documento anexo como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422



ibidem, y los que le son propios a los títulos valores, **toda vez que de él se deriva una obligación clara ,expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Cumaral – Meta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada YULIETH PAOLA PEÑA C.C. No. 1.091.654.206.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$5.000.000** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada
por anotación en el ESTADO N° _____.

De esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Proceso No. 502264089001-2024-00032-00
Clase: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT No. 900.977.629-1
Demandado: JOSE EDILBERTO MORENO HERNANDEZ

SECRETARIAL. Cumaral, abril diecinueve (19) de 2024. Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral, abril (30) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y por ser procedente;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente diligencia de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderada judicial CAROLINA ABELLO OTALORA y en contra del demandado JOSE EDILBERTO MORENO HERNANDEZ, en razón a la materialización de la aprehensión del vehículo con placas FK0286 objeto del presente proceso, que se encuentra a disposición de la parte actora y el cual reposa en el Parqueadero CAPTUCOL- VILLAVICENCIO a quien se le solicitará hacer entrega del automotor a la parte actora RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO o al funcionario que ellos autoricen.

SEGUNDO: Por secretaria realícese el oficio de levantamiento de la orden de aprehensión decretada en la admisión de la demanda a la Sijin Seccional Carreteras Automotores o a las autoridades respectivas.

TERCERO: Libresen las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Archívese el proceso una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____.

De esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Proceso: SUCESION INTESTADA No. 502264089001-2018-00262-00
Dte: YANETH ROCIO ZAPATA ALVARADO, Otros
Cte: JOSE ISAURO ZAPATA OCHOA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumarál, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la objeción al Trabajo de Partición presentado por la partidora designada dentro del presente proceso de sucesión Intestada, siendo causante el señor JOSE ISAURO ZAPATA OCHOA.

Presenta la señora Patidora designada por este Despacho Trabajo de Partición y dentro del término de traslado, la apoderada de la parte actora, allega memorial mediante el cual objeta del Trabajo de Partición presentado por la Partidora.

Fundamenta su objeción, indicando que en la adjudicación que se le hace a los herederos directos del monto de inventario y avalúos, esto es, \$38.500.000 adjudica un porcentaje de 16.7%, esto hace que la masa partible no sea del 100%, sino que se está adjudicando un 100.2%, lo que hace que las adjudicaciones que se sigan haciendo a los heederos en representación sobrepasen la unidad partible, que al adjudicarles una porción de \$6.614.666.7 daría \$38.500.000, 2 unidades que sobrepasan la suma a dividir, por o que para el cuadro aritmético se debe adjudicar a 5 herederos \$6.416.666.6 y a uno \$6.416.666.7

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que se debe resolver es establecer si el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia es acorde con el inventario y avalúo presentado dentro de este mismo proceso, por la poderada de la parte actora y si se ajusta o no a la ley.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1394 del Código Civil, el trabajo de partición debe ser equitativo y ajustado a la ley, y de preferencia que obedezca al querer de los herederos y acorde al inventario y avalúo presentado por el represenante de los herederos

Si bien es cierto, el objeto principal de la partición es erradicar la comunidad de bienes que se forma entre los herederos, también lo es que el partidor puede, según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición, asignar los bienes que conforman la masa herencial en común y proindiviso, si resulta más conveniente para los fines del proceso y el reparto más justo y equitativo.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

La obligación del partidor se concreta en liquidar a cada uno de los herederos reconocidos en el proceso sucesoral lo que se les deba, debiendo proceder a la distribución aplicando las reglas consagradas en los artículos 1394 del Código Civil en concordancia con el artículo 508 del Código General del Proceso, que no son absolutas, sino flexibles y orientadoras para la partición, buscando dar lo que en justicia corresponde a cada uno de los interesados; de tal manera que la función que desempeña el partidor es taxativa y circunscrita a la ley, de acuerdo a las limitaciones y condiciones de su cargo, por lo que le corresponde hacer la distribución conforme a la equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado, y haciendo partícipe a cada uno de los herederos de las cosas que se van a partir y, por lo mismo, debe adjudicar a cada uno de ellos, cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, cuando ellas existan (regla 7ª, art. 1394 C.C) o adjudicarlas a los mismos en común y proindiviso, si así lo indican las circunstancias particulares del proceso cuando no es posible la división material.

En este asunto, la partidora no dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 508 del Código General del Proceso, que al respecto señala: "REGLAS PARA EL PARTIDOR: En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra: 1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones, lo anterior si en cuenta se tiene que la auxiliar de la justicia no atendió a los requerimientos que le hiciera la apoderada de la aparte demandante, pues así lo hizo saber ella misma, al solicitar a este despacho que que rehiciera el trabajo de sucesión por considerar que existían algunas incongruencias en el mismo.

Como quiera que efectivamente el trabajo de partición allegado por la Auxiliar de la Justicia en sus dos oportunidades ha presentado falencias, respecto de las hijuelas a favor de los representantes del heredero fallecido **LUIS ALFONSO ZAPATA GOMEZ** como son sus hijos Edid Yaneth Zapata Bejarano, Debier Zapata Bejarano, Omar Alfonso Zapata Bejarano, Elba Rocio Zapata Bejarano y Aida Luz Villanira Zapata Bejarano y de los Representantes del heredero fallecido **PORFIRIO ZAPATA GOMEZ** sus hijos Yaneth Rocio Zapata Avarado, Naybe Zapata Alvarado, Blanca Elizabeth.

Así las cosas, considera este Despacho que no dará prosperidad al incidente de objeción elevada por la apoderada de la parte actora al trabajo de partición y adjudicación, por economía pecuniaria y por economía procesal.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Se Requerirá si a la Auxiliar de la Justicia, para que en el término de 10 días, que se contarán a partir de la ejecutoria de esta decisión, corrija el Trabajo de Partición y Adjudicación, elaborándolo conforme al Inventario y Avalúo y atendiendo al memorial de objeción allegado al informativo y que dio origen al inicio de este trámite incidental, llamando la atención, a las profesionales del derecho que intervienen dentro de este proceso, para que en unión saquen adelante el Trabajo requerido para así continuar con el trámite de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

<p align="center">JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CUMARAL- META</p> <p>La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.</p> <p>_____ MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ Secretaría.</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Cumaral

Proceso: Ejecutivo No. 50226408900120180019300
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT.80003700-8
Demandada: ANA ISABEL GUTIERREZ NIÑO C.C. 23.621.650
Demandada: GLORIA ISABEL PERILLA GUTIERREZ C.C 23.624.213

SECRETARIAL. -Cumaral, abril 10 de 2024. Al despacho del señor juez la presente solicitud de embargo de dineros.

Secretaria
MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral, abril 25 de dos mil veinticuatro 2024

MEDIDA CAUTELAR

En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, ordena:

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCION, de los dineros que posean las demandadas ANA ISABEL GUTIERREZ NIÑO C.C 23.621.650 y GLORIA ISABEL PERILLA GUTIERREZ C.C 23.624.213 en el BANCO LULO BANK S.A en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, en el banco relacionado en escrito de medidas cautelares.

La medida se limita a la suma de \$ 11.967.400 M/cte.

Líbrese los oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL-	
META	
La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____	
26	ABR 2024
MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ secretaria.	

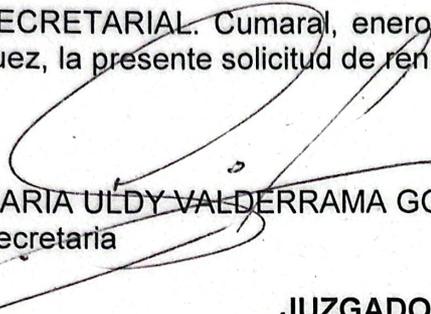


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral - Meta

Proceso No. 502264089001-2023-00121-00
Clase: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
Demandado: JUAN CARLOS GARCÍA PINEDA C.C. No. 1.119.887.838

SECRETARIAL. Cumaral, enero diecisiete (17) de 2024. Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de renuncia de poder.


MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Danyela Reyes González y por cumplirse los preceptos establecidos en el inciso 4, artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

ACEPTAR LA RENUNCIA del poder conferido por la parte demandante, a la profesional del derecho DANYELA REYES GONZÁLEZ identificada con C.C. No. 1.052.381.072, portadora de la tarjeta profesional No. 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____.

De esta misma fecha _____ 26.

26 ABR 2024

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: DIVISORIO No. 502264089001-2019-00237-00
Dte: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.
Ddo: FREDY ORLANDO GONZALEZ

SECRETARIA. Cumaral, abril 15 de 2024. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con el avalúo actualizado del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 230-115914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 444 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado del avalúo actualizado del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 230-115914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, presentado por la parte actora, por el término de 10 días, a la parte demandada, para que si lo consideran presenten sus observaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Proceso No. 502264089001-2024-00141-00.
Clase: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT No. 800.037.800-8
Demandado: OSCAR OLMEDO CARDOZO INFANTE C.C No. 74.849.640
Demandada: YENSI JOHANA RICO CRUZ C.C. No. 1.121.858.615

SECRETARIAL. Cumaral, abril 15 de 2024. Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de medidas cautelares.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral, abril 30 de dos mil veinticuatro 2024

Conforme al escrito de medidas cautelares allegado por la apoderada judicial de la parte demandante y en virtud del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA:**

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dineros depositados en cuentas de ahorro y/o corrientes, CTDS que por cualquier concepto tengan o lleguen a tener los demandados **OSCAR OLMEDO CARDOZO INFANTE** identificado con C.C No. **74.849.640** y **YENSI JOHANA RICO CRUZ** identificada con C.C. No. **1.121.858.615** en los Bancos y Cooperativas relacionados en el escrito de medidas cautelares allegado por la apoderada judicial.

Esta medida se limita a la suma de \$ 39.999.790 PESOS M/CTE

Líbrese los correspondientes oficios ante las entidades financieras, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____.

De esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CUMARAL

Radicado No. 502264089001-2017-00099-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002964-4

Demandado: CARLOS MAURICIO MUÑOS ROJAS C.C. 1.119.887.367

SECRETARIAL. -Cumaral, abril 12 de 2024. Al despacho del señor juez, la presente solicitud.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Cumaral, abril 25 de dos mil veinticuatro 2024.

En atención al escrito que antecede, se dispone a aceptar renuncia del poder presentado por la Profesional del Derecho LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE C.C 41.691.003 como apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CUMARAL- META</p> <p>La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____ 26</p> <p>26 ABR 2024</p> <p>MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ secretaria.</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

Radicado No. 502264089001-2016-00118-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA
Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002964-4
Demandado: CESAR FRANCISCO CHITIVA VILLALOBOS C.C. 80.267.750

SECRETARIAL. -Cumaral, abril 12 de 2024. Al despacho del señor juez, la presente solicitud.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral, abril 25 de dos mil veinticuatro 2024.

En atención al escrito que antecede, se dispone a aceptar renuncia del poder presentado por la Profesional del Derecho LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE C.C 41.691.003 como apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL- META</p> <p>La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha</p> <p>26 ABR 2024</p> <p>MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ secretaria.</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL

Proceso: N.º 502264089001-2021-00067-00
Clase: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR S.A NIT.860007738-9
Demandado: MANUEL HERNAN URREGO ROLDAN C.C 17.267.163

SECRETARIAL. Cumaral, marzo 21 de 2024 Al despacho del señor Juez, la liquidación de crédito, que dentro de termino de traslado no fue objetada.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral, abril 25 de 2024

En razón a que la liquidación de crédito no fue materia de inconformidad durante el término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación conforme al artículo 446 Num.2 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL- META</p> <p>La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____ 26</p> <p>26 ABR 2024</p> <p>MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ Secretaria.</p>



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado: No 502254089001-2024-00059-00
 Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
 Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT.860034594-1
 Demandado: JOSE ERNESTO URREA PULIDO C.C 80.498.306

SECRETARIAL. Cumaral, abril 07 de 2024. Al despacho del señor Juez, memorial de la parte actora, mediante el cual solicita corrección de auto de mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2024.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
 Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 Cumaral, abril 25 de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase como corregido el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO de fecha de marzo 15 de 2024, así:

NUMERAL PRIMERO pagare No 15499775 que contiene la obligación No 227419285573 de fecha 10 de diciembre del 2021, pagare No 19248243 que contiene la obligación No 5126450512465431 de fecha mayo 16 del 2022.

NUMERAL SEGUNDO el despacho decreta orden de pago de los intereses corrientes solicitados en el acápite de las pretensiones en los literales B de cada uno del ítem.

NUMERAL TERCERO el doctor PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO C.C. 17.348.202, representante legal del CONSORCIO BORRERO MARTIN ABOGADOS S.A.S, actúa como apoderado del demandante Scotiabank Colpatria S.A en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

Las demás decisiones quedaran encolumnes,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


 ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
 Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL- META	
La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____	
De esta misma fecha _____	26
26 ABR 2024	
MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ Secretaria.	



Proceso No. 502264089001-2023-00257-00
Clase: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA NIT No. 860.035.827-5
Demandado: CABRERA AROLEVER C.C. No. 19.478.371

SECRETARIAL. Cumaral, abril dieciocho (18) de 2024. Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de notificación al demandado.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase el correo electrónico cabreraanolever01@gmail.com para efectos de notificación del demandado CABRERA ANOLEVER

Se niega la solicitud visible a folio 15, por improcedente, teniendo en cuenta que está en cabeza de la parte interesada aportar la dirección para efectos de notificación del demandado y no es tarea de esté estrado procurar indagar al respecto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL- META
La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____
De esta misma fecha _____ 26
26 ABR 2024
MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ Secretaria.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Proceso LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA
 Proceso No. 502264089001-2023-00194- 00
 Demandante: PEDRO PABLO DIAZ MORENO C.C 2.868.706
 Demandado: MARIELA PARDO CARRILLO C.C. 20.659.900

SECRETARIA. Cumaral, abril 23 de 2024. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias para dar aplicación a artículo 291 del C.G.P.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
 Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 Cumaral, abril 25 de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante proveído del día 19 de julio de 2023, el Juzgado, ordena dar el trámite previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario) en contra de **MARIELA PARDO CARRILLO**.

La demandada **MARIELA PARDO CARRILLO**, fue notificada a la dirección residencial KR 2 # 5 FSUR-00 MZ E CS 14 en Gutiérrez Cundinamarca, el día 06 de marzo de 2024, por la empresa inter rapidísimo, la cual no fue rechazada por el servidor, conforme a lo previsto en el artículo **201** del **C.G.P** y quien dentro del término legal no contesto la demanda, ni propuso excepciones.

Permanezca en secretaria contabilizando los términos y una vez cumplidos los términos. Ingresen las diligencias al Despacho para decidir sobre lo pertinente

NOTIFIQUESE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
 Juez

JUZGADO	
PROMISCOU MUNICIPAL DE	
CUMARAL- META	
La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____	
De 26 ABR 2024	esta misma
fecha _____	fecha _____
MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ	Secretaria

26



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

Radicado No. 502264089001-2019-00129-00
Proceso: DECLARATORIO DE PERTENECIA
Demandante: DORIS DEL CARMEN VARGAS DE RAMOS C.C 37.929.633
Demandado: JULIO ROBERTO LOPEZ C.C 479.087
Demandado: WILLIAM ALBERTO ALMARIS VARGAS DE RAMOS C.C 86.070.099

SECRETARIAL. -Cumaral, abril 12 de 2024. Al despacho del señor juez, la presente solicitud.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral, abril 25 de dos mil veinticuatro 2024.

En atención al escrito que antecede, se dispone a aceptar renuncia del poder presentado por la Profesional del Derecho LILIA STELLA SANCHEZ RODRIGUEZ C.C 21.240.931 como apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL- META</p> <p>La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____ 26</p> <p>26 ABR 2024</p> <p>MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ secretaria.</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal De Cumaral – Meta

Proceso No. 502264089001-2023-00340-00
Clase: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT No. 800.037.800-8
Demandado: PEDRO AURELIO CASTAÑEDA BARRAGAN C.C. No. 17.268.376

SECRETARIAL, Cumaral, marzo cinco (05) de 2024. Al Despacho del señor Juez, la presente diligencia, informando que por error se omitió limitar la medida cautelar en auto de fecha octubre veinticuatro (24) de 2023. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud del inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Tener como adicionado el auto de mandamiento de pago de fecha octubre 24 de 2023 respecto de LIMITAR LA MEDIDA CAUTELAR, la cual quedara así:

LA MEDIDA CAUTELAR SE LIMITA A LA SUMA DE \$34.509.020 PESOS M/CTE.

Los dineros serán depositados en la cuenta de depósitos judiciales No. 502262042001 que tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Cumaral – Meta, a órdenes de este proceso ejecutivo.

Notifíquese el presente auto, junto con el mandamiento de pago

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL- META	
La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ 26	
De esta misma fecha _____	
26 ABR 2024	
MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ Secretaria.	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Cumaral

Proceso: Ejecutivo No. 502264089001-2022-00319-00
Demandante: EXITO77 S.A.S NIT.900316734-4
Demandada: MARTHA CECILIA RUBIANO ORTIZ C.C 26.554.165

SECRETARIAL Cumaral, abril 17 de 2024. Al despacho del señor juez la presente solicitud de embargo de dineros.

Secretaria
MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral, abril 30 de dos mil veinticuatro 2024

MEDIDA CAUTELAR

En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, ordena:

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCION, de los dineros que posea la demandada MARTHA CECILIA RUBIANO ORTIZ C.C 26.554.165 en los BANCOS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, CITIBANK y demás entidades bancarias, en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, en los bancos relacionados en el escrito de medidas cautelares.

La medida se limita a la suma de \$ 45.620.134 M/cte.

Líbrese los oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL-
META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Cumaral

Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Proceso No. 502264089001-2023-00254- 00
Demandante: EXITO77 SAS NIT.900.316.736-4
Demandado: SANDRA PATRICIA ESCOBAR ESPINOZA C.C. 33.480.059

SECRETARIAL. -Cumaral, abril 12 de 2024. Al despacho del señor juez, informando que la parte actora apporto el Certificado de Libertad del inmueble, debidamente registrado el embargo.

Secretaria
MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral, abril 30 de dos mil veinticuatro 2024

De conformidad a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone librar al Despacho Comisorio ante el Juez Promiscuo Municipal de Yopal Casanare Reparto, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.470-87212, de propiedad de SANDRA PATRICIA ESCOBAR ESPINOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 33.480.059 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Yopal Casanare con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.

Líbrese el Despacho Comisorio ante el Juzgado antes mencionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL-
META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CUMARAL

Radicado No. 502264089001-2021-00086-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA
Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002964-4
Demandado: JHON FREDDY RINCON CASTRO C.C. 9.958.398

SECRETARIAL. -Cumaral, abril 12 de 2024. Al despacho del señor juez, la presente solicitud.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Cumaral, abril 25 de dos mil veinticuatro 2024.

En atención al escrito que antecede, se dispone a aceptar renuncia del poder presentado por la Profesional del Derecho LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE C.C 41.691.003 como apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

<p align="center">JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CUMARAL- META</p> <p>La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____ 26</p> <p>26 ABR 2024</p> <p>MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ secretaria.</p>



Proceso No. 502264089001-2024-00082-00

Clase: MONITORIO

Demandante: GERMAN TORRES ROMERO C.C No. 3.273.784

Demandado: ISIDRO BERNAL QUINTERO C.C. No. 79.212.514

SECRETARIAL. Cumaral, marzo cinco (05) de 2024. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos los requisitos legales y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 421 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** al demandado ISIDRO BERNAL QUINTERO, para que dentro del término de **diez (10) días**, pague al demandante GERMAN TORRES ROMERO, la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$27.408.000) discriminados de la siguiente manera:

- La suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$8.718.00), por concepto del valor contenido en una letra de cambio No 001 de fecha octubre 14 de 2019.
- La suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$7.250.000), por concepto del valor contenido en una letra de cambio No 002 de fecha noviembre 20 de 2019.
- La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$3.765.000), por concepto del valor contenido en una letra de cambio No 003 de fecha noviembre 19 de 2019.
- La suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$7.675.000), por concepto del valor contenido en una letra de cambio No 004 de fecha noviembre 22 de 2019.

Notifíquese al demandado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del Código general del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Se hace la **ADVERTENCIA** de que si no paga o no justifica su renuencia se dictara sentencia en la cual se le condenara al pago del monto



reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Se niegan las solicitudes visibles a folio 4, de las pretensiones 3 y 4 por improcedentes, teniendo en cuenta que está en cabeza de la parte interesada aportar esa información y no es tarea de este estrado procurar indagar al respecto

Se reconoce personería jurídica al Profesional del Derecho JORGE ERNESTO CORTES DIAZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido y en virtud del artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

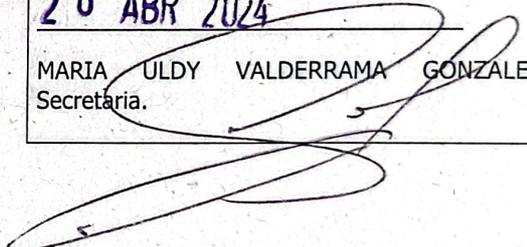
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO N° _____ 26

De esta misma fecha _____

26 ABR 2024

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.





JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CUMARAL

Proceso: Pertenencia No. 502264089001-2024-00096-00
Dte: ALBERTO GONZALEZ LIZARAZO
Ddo: MILTON GEOVANY MARTINEZ GOMEZ, E INDETERMINADOS

SECRETARIA. Cumaral, marzo 14 de 2024. Al despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva del Dominio, que presenta el señor ALBERTO GONZALEZ LIZARAZO, en contra del señor MILTON GEOVANY MARTINEZ GOMEZ E INDETERMINADOS. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Cumaral, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 375 del Código General del Proceso para el presente diligenciamiento, SE ADMITE el trámite de la presente demanda Ordinaria de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, presentada por el señor ALBERTO GONZALEZ LIZARAZO a través de apoderado, en contra de MILTON GEOVANY MARTINEZ GOMEZ, INDETERMINADOS Y LAS DEMÁS PERSONAS QUE SEA SEAN CON DERECHO SOBRE EL PREDIO OBJETO DE USUCAPIR

Trámite por el procedimiento **VERBAL**, ello atendiendo la cuantía.

NOTIFIQUESE el presente proveído al demandado MILTON GEOVANY MARTINEZ GOMEZ y el traslado será por el término de 20 días.

Atendiendo lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que indica que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, a ello se procederá por este Despacho Judicial, respecto de las **LOS INDETERMINADOS Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso.

Ofíciase a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy **ANGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT**, A LA Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Secretaria de Planeación del Municipio de Cumaral, sobre la apertura del presente proceso, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

La parte demandante deberá instalar una valla de dimensiones no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CUMARAL

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso
- b) El nombre del demandante
- c) El nombre del demandado
- d) Número de radicación del proceso
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio
- h) Estos datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. Esta valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

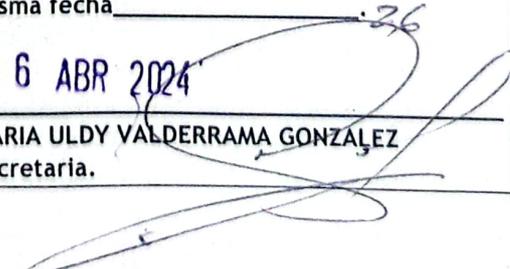
De conformidad con el numeral 6 del artículo 375 íbidem, se ordena la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. Líbrese el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Téngase al Doctor ADRIANO MOYANO NOVOA como apoderado del demandante ALBERTO GONZALEZ LIZARAZO en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

<p style="text-align: center;"><u>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE</u> <u>CUMARAL- META</u></p> <p>La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____</p> <p style="text-align: center;">26 ABR 2024</p> <p>MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ Secretaria.</p>
--





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CUMARAL

Radicado No. 502264089001-2014-00028-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002964-4

Demandado: LEONARDO GUATIVA BOBADILLA C.C. 17.416.741

SECRETARIAL. -Cumaral, abril 12 de 2024. Al despacho del señor juez, la presente solicitud.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Cumaral, abril 25 de dos mil veinticuatro 2024.

En atención al escrito que antecede, se dispone a aceptar renuncia del poder presentado por la Profesional del Derecho LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE C.C 41.691.003 como apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CUMARAL-
META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____ 26

26 ABR 2024

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Proceso No. 502264089001-2023-00425-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT.800037800-8
Demandado: JEREMIAS LOZANO OYUELA C.C. 93.021.606

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, abril 30 de dos mil veinticuatro 2024

Mediante proveído del día 15 de diciembre de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en contra de **JEREMIAS LOZANO OYUELA**, para que pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**. Las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado, **JEREMIAS LOZANO OYUELA**, fue notificado personal mente, el día 10 de abril de 2024, la cual no fue rechazada por el servidor, conforme a lo previsto en el artículo 291 como lo dispone el Código General del Proceso, y quien dentro del término legal no contesto la demanda, ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, fue notificada personalmente, conforme al artículo 291 como lo dispone el Código General del Proceso, sin formular ningún tipo de excepción y porque el documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem, y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CUMARAL**

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra el demandado, JEREMIAS LOZANO OYUELA.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 1.115.000 M/CTE** como agencias en derecho. Tásense y líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____

De esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.